

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Cali, Mayo 31 de 2022.- A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para lo pertinente.- Sírvase proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No. 946

Cali, junio primero (1º) de Dos Mil Veintidós (2022)
RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2021-00051-00

Revisado el expediente a efectos de dar cumplimiento a lo establecido en el Art. 121 del C.G.P., observa el Despacho que dentro de las presentes diligencias, el demandado fue notificado el día 20 de Mayo de 2021 a través de su correo electrónico, entendiéndose surtida dicha notificación el día 24 de Mayo de 2021, según lo establecido en el Art. 8º del Decreto Presidencial No. 806 de 2020 (ver archivo # 22)

Que si bien es cierto la norma antes mencionada hace referencia a que en los procesos no podrá transcurrir un lapso superior a 1 año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada, dentro de las presentes diligencias, en nuestro caso a la parte demandada se le tuvo como surtida su notificación el día 24 de Mayo de 2021, y teniendo en cuenta la comisión de la señora juez en los escrutinios electorales del 13 de Marzo de 2022, según constancia obrante a archivo # 61 del expediente digital, los términos fueron suspendidos del 14 al 17 de Marzo de 2022, por lo que

al contabilizarlos, se calcula para el 02 de Junio de esta anualidad, un año sin que se haya proferido la respectiva sentencia.

En virtud a lo anterior esta oficina judicial en aras de dar cumplimiento a los principios de inmediación y economía procesal, dará aplicación a lo dispuesto en el Inciso 5º del Art. 121 del C.G.P., que permite la prórroga de duración del proceso, hasta por seis meses.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRORROGAR el término de duración del presente proceso, por el término de seis (6) meses, contados a partir de la fecha, advirtiendo que contra este punto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LOPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

y.c.a.

PUBLICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO
88 DEL 2/JUN/2022.